



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JRC-72/2024

Parte Actora: Morena
Responsable: Tribunal Electoral de la CDMX

Hechos

Elección y resultados El 2 de junio se realizó la elección de la jefatura de gobierno. El 4 de junio, el 06 Consejo Distrital hizo el cómputo con los resultados siguientes:

	COALICIÓN	VOTOS	DIFERENCIA
PRIMER LUGAR		103,048 (49.98%)	21,622 = 10.49%
SEGUNDO LUGAR		81,426 (39.49%)	
VOTACIÓN TOTAL		206,154	100%

■ El 8 de junio el PAN impugnó los resultados por nulidad de la votación y el 11 Morena presentó escrito de tercero interesado.

¿Qué resolvió el TECDMX?

- El 15 de agosto declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 1573 B por indebida integración.
- En consecuencia, recomputó el cómputo para quedar de la siguiente manera:

	COALICIÓN	VOTOS	DIFERENCIA
PRIMER LUGAR		102,859 (49.99%)	21,614 = %10.5
SEGUNDO LUGAR		81,245 (39.49%)	
VOTACIÓN TOTAL		205,733	100%

■ El 22 de agosto Morena interpuso su demanda.

Consideraciones

Esta Sala Superior considera que, con independencia que se actualice otra causal, debe desecharse de plano la demanda, ya que el juicio de revisión es extemporáneo, por lo siguiente:

La notificación de la sentencia impugnada se realizó al actor el 16 de agosto por lo que el plazo transcurrió del 17 al 20 de agosto –contando todos los días como hábiles, por tratarse de un acto relacionado con el PEL en la Ciudad de México.

Sin embargo, la demanda se presentó ante el Tribunal local el 22 de agosto, esto es, dos días posteriores al vencimiento del plazo que la ley otorga; sin que exista justificación alguna para ello.

Conclusión: La demanda es improcedente porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal, su presentación fue extemporánea.



EXPEDIENTE: SUP-JRC-72/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que **desecha** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral interpuesta por **Morena**, a fin de controvertir la resolución emitida por el **Tribunal Electoral de la Ciudad de México** en el juicio electoral **TECDMX-JEL-226/2024**, toda vez que su presentación resulta extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO

Actor:	Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital 06 del INE de la Ciudad de México.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital 06 del INE de la Ciudad de México, con cabecera en Gustavo A. Madero.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local/IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Juicio de revisión:	Juicio de revisión constitucional electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Mariana de la Peza López Figueroa y Gerardo Javier Calderón Acuña.

SUP-JRC-72/2024

1. Inicio del proceso electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir, entre otros, a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro², se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

3. Sesión del Consejo Distrital. El cuatro de junio, concluyó el cómputo distrital de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por el **06** distrito electoral local, arrojando los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA		VOTACIÓN
Coalición		81,426
Coalición		103,048
		17,918
	Candidaturas no registradas	185
	Votos nulos	3,577
	TOTAL	206,154

4. Declaración de validez de la elección. El ocho de junio, el Consejo General del Instituto local declaró válida la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y emitió la constancia de mayoría en favor de la candidata postulada por la coalición que integraron los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.**

² En adelante, salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al presente año.



II. Juicio Electoral.

1. Demanda y escrito de tercero interesado. El ocho de junio, el Partido Acción Nacional presentó escrito de demanda en la cual impugna el Cómputo Distrital de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, correspondiente al 06 Distrito Electoral de la Ciudad de México. El once de junio siguiente, Morena presentó escrito de tercero interesado.

2. Sentencia Impugnada³. El quince de agosto, el Tribunal local determinó anular la votación recibida en la casilla 1573 B, correspondiente al Distrito Electoral 6 con cabecera en Gustavo A. Madero, respecto a la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y en consecuencia modificar los resultados del cómputo distrital correspondiente.

De conformidad con lo anterior, el cómputo final de la elección quedó de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA		VOTACIÓN
Coalición		81,245
Coalición		102,859
		17,878
	Candidaturas no registradas	181
	Votos nulos	3,570
	TOTAL	205,733

³ Expediente TECDMX-226/2024

III. Juicio de revisión

a. Demanda. En desacuerdo, el veintidós de agosto, Morena presentó demanda de juicio de revisión ante el Tribunal local.

b. Trámite. En su oportunidad, la magistrada presidenta, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-72/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho correspondan.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, dado que la controversia se relaciona con la resolución vinculada con la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de lo cual esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer y resolver⁴.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia que se actualice otra causal, debe desecharse de plano la demanda, ya que el juicio de revisión es **extemporáneo**.

2. Justificación

2.1 Marco jurídico

El juicio de revisión constitucional electoral será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁵.

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169 párrafo primero, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con el artículo 9, párrafos 1, 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



Este juicio se debe interponer dentro de los cuatro días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto impugnado⁶.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁷.

2.2 Caso concreto

A fin de demostrar la improcedencia del medio de impugnación, es necesario precisar el contexto probatorio y lo que se deriva de éste.

a. ¿Cuál es el contexto probatorio?

De las constancias que obran en el expediente se destacan las siguientes:

- Escrito de tercero interesado en la demanda primigenia⁸.
- Demanda de juicio de revisión constitucional electoral⁹.
- Cédula de notificación personal, dieciséis de agosto¹⁰.
- Razón de notificación personal, de dieciséis de agosto¹¹.

b. ¿Qué se deriva del análisis de las constancias?

De las constancias mencionadas en el apartado anterior y que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

⁶ En términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Visible en la página 121 del Cuaderno principal del expediente electrónico.

⁹ Visible en la página 4 del expediente electrónico.

¹⁰ Visible en la página 74, del Tomo I del expediente electrónico.

¹¹ Visible en la página 76, del Tomo I del expediente electrónico.

- **Del escrito de tercero interesado en la demanda primigenia:** que el domicilio que el actor señaló para oír y recibir notificaciones fue “Calle Huizaches 25, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, CP. 14386, en esta Ciudad de México”.
- **De la Cédula de notificación personal:** que el actuario Alfonso Martínez López notificó al actor la sentencia del Tribunal local, de quince de agosto en el domicilio señalado para tal efecto.
- **De la razón de notificación de fecha dieciséis de agosto:** que el actuario Alfonso Martínez López adscrito al Tribunal local hace constar que el dieciséis de agosto notificó a Morena, la sentencia dictada el quince de agosto, en el domicilio ubicado en la “Calle Huizaches 25, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, CP. 14386, en esta Ciudad de México”, y que recibió dicha notificación Sergio Mauricio Marín Martínez.
- **De la demanda de juicio de revisión:** que la demanda se presentó el veintidós de agosto, donde el actor manifiesta haber conocido de la sentencia impugnada el dieciséis de agosto.

c. ¿Qué considera Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que, del análisis de las constancias que integran el expediente, se puede concluir que **la notificación de la sentencia impugnada se practicó al actor el dieciséis de agosto.**

Los elementos de prueba que acreditan tal consideración son la cédula y la razón de notificación emitida por el actuario, así como la manifestación del actor de haber conocido de la sentencia ese día; constancias que cuentan con pleno valor probatorio por ser documentales públicas expedidas por funcionarios del Tribunal local, investidos de fe pública¹².

¹² Conforme a lo dispuesto en los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b) y d); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios; en relación con lo establecido en los artículos 15, párrafo segundo y 31, del Reglamento Interior del Tribunal local.



Otro aspecto por considerar es que la notificación se practicó en el domicilio señalado por el actor en su escrito de tercero presentado en la demanda primigenia, lo cual se puede corroborar de la simple lectura de dicho escrito, que es coincidente con lo asentado por el actuario en la razón de notificación.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la notificación de la sentencia impugnada se realizó al actor el dieciséis de agosto y, si se considera que el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación, entonces se tiene que **tal plazo transcurrió del diecisiete al veinte de agosto** –contando todos los días como hábiles, por tratarse de un acto relacionado con el proceso electoral local en la Ciudad de México–.

Sin embargo, la demanda se presentó ante el Tribunal local el **veintidós de agosto**¹³, esto es, dos días posteriores al vencimiento del plazo que la ley otorga; sin que exista justificación alguna para ello.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Agosto 2024						
Viernes 16	Sábado 17	Domingo 18	Lunes 19	Martes 20	Miércoles 21	Jueves 22
Fecha de notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4		Presentación de la demanda
	Plazo legal para presentar JRC				Tiempo excedido 2 días	

Por lo anterior es claro que, ante la presentación extemporánea, el juicio de revisión es improcedente.

3. Conclusión.

Al presentarse la demanda fuera del plazo legal, lo conducente es desecharla de plano.

¹³ Cuya fecha es visible en el sello de recepción.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.